

En Viedma, a los 4 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**BASZKIR JACOBO S/ QUIEBRA (C)**", **Expte. N° VI-16229-C-0000**, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el fallido en fecha 25/08/2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) ANTECEDENTES:

----- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido subsidiariamente por el fallido Jacobo Baszkir a través del Dr. Alejandro Eloy Cornide, en el carácter de gestor procesal oportunamente ratificado, contra la resolución de fecha 14/08/2025 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, que dispuso la clausura de la quiebra por avenimiento y estableció la base regulatoria para la determinación de honorarios y costas conforme los artículos 225 y concordantes de la Ley 24.522.

----- La referida resolución tomó como parámetro el valor del activo realizado y no realizado a valores reales actualizados al 31/07/2025, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 de la LCQ.

----- Interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 25/08/2025, corrido el traslado pertinente, el mismo fue respondido en fecha 02/09/2025 por la UOCRA, representada por el Dr. Gastón Hernán Suracce con el patrocinio del Dr. Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, y por el síndico Cr. Omar Raúl Lehner, ambos solicitando el rechazo del recurso.

----- Mediante resolución de fecha 16/10/2025, la Jueza de grado rechazó la revocatoria, confirmó la resolución impugnada en todos sus términos y concedió la apelación subsidiaria con efecto suspensivo, elevando las actuaciones a este Tribunal.

----- II) ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

----- Previo al análisis de fondo, corresponde expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso. En tal sentido, la UOCRA solicitó que se declare desierta la apelación subsidiaria por no satisfacer los recaudos del artículo 238 del CPCyC, al carecer según afirma de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

----- Sin embargo, advierto que si bien el recurrente se limita a sostener que

la base regulatoria debió calcularse sobre las valuaciones fiscales especiales de los bienes remanentes y a requerir la exclusión del inmueble rural de Ruta 1 del cómputo del activo no realizado, advierto que ello constituye una crítica concreta y razonada en los términos establecidos por el artículo 238 del CPCyC, según fuera interpretado por el STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014, y por lo tanto, con suficiencia para habilitar el tratamiento por esta Alzada.

----- Por otra parte, tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” (Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108, entre tantos otros), conforme arts. 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- III) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

----- 1) La base regulatoria en los supuestos de avenimiento.

----- El artículo 267 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que la regulación de honorarios en el proceso falencial debe efectuarse sobre el activo realizado y que, en los supuestos de conclusión por avenimiento - artículo 225 y concordantes de la LCQ-, corresponde calcular "prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado", adicionándolo al ya realizado, a fin de obtener una base homogénea sobre

la cual aplicar el porcentaje regulatorio.

----- La finalidad del precepto, como lo indicará la jueza de grado, no es otra que asegurar una retribución equitativa a los auxiliares de justicia en proporción al valor económico real del patrimonio administrado, evitando que la desactualización de los valores o la aplicación de criterios fiscales distorsionen la base de cálculo.

----- El recurrente sostiene que la base regulatoria debió calcularse sobre las valuaciones fiscales especiales de los inmuebles que integran el activo concursal no realizado. Dicho planteo no puede prosperar por las razones que seguidamente se desarrollan.

----- En primer lugar, tales valuaciones tienen efectos meramente tributarios y no surgen de la normativa concursal como parámetro válido para la fijación de honorarios. La Ley 24.522 exige una estimación prudencial del valor real del activo, y la Ley Provincial G 2212, en su artículo 24, establece expresamente la valuación real de los bienes a los fines regulatorios.

----- En segundo orden, cuando la norma falencial indica “prudencialmente”, justamente descarta el dato objetivo que significaría el valor fiscal, para adoptar otro que surge de una valoración de la jueza para discernir el valor real del bien, claro está, con la ayuda de valuaciones realizadas por expertos o a partir de informes.

----- Así se ha dicho, "La regulación de honorarios que tomó como parámetro para estimar el activo no liquidado la tasación actualizada presentada por el síndico debe confirmarse, no solo porque ese acto fue consentido por el recurrente, quien no puede pretender su invalidez sin riesgo de ir contra sus propios actos, sino también porque no se advierte irrazonabilidad por parte de los tribunales de grado, desde que la ley confiere al juez facultades suficientes para determinar el activo prudencialmente de conformidad con las pautas que proporcione el expediente -art. 267, Ley 24.522-" ([Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I • 26/05/2016 • B., E. F. s/ quiebra vol. s/ inc. • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/27580/2016](#))

----- En tercer lugar, la enorme brecha entre las valuaciones fiscales y las tasaciones reales acreditadas en autos demuestra, tal como fuera puesto en evidencia por la magistrada en la instancia anterior, que recurrir a los valores fiscales no justipreciaría adecuadamente la tarea y responsabilidad asumida por los auxiliares de justicia.

----- Nótese además que la adopción del valor fiscal especial como parámetro llevaría a una reducción de la base regulatoria sustancial, superando más del 50%, configurando una desnaturalización de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que informan el régimen de honorarios y una base ficticia desconectada de la realidad económica del proceso.

----- 2) Improcedencia de la exclusión del inmueble rural de Ruta 1.

----- El recurrente solicita la exclusión del activo del inmueble rural ubicado en Ruta 1, invocando su venta a la firma De León S.A. Dicha pretensión tampoco puede ser acogida.

----- Tal como lo señala la jueza de grado al resolver el recurso de revocatoria, el fallido se encuentra despojado de la administración y disposición de sus bienes desde la fecha de declaración de quiebra. En consecuencia, cualquier acto de disposición celebrado sin previa intervención y autorización judicial carece de validez en el marco del proceso falencial.

----- La venta invocada, instrumentada mediante un boleto de compraventa condicional, sujeto a la materialización del avenimiento para poder escriturarse, no ha sido perfeccionada ni cuenta con homologación judicial, por lo que el bien en cuestión continúa integrado a la masa falencial y debe ser necesariamente incluido en el cómputo de la base regulatoria.

----- Por todo lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el recurrente no resultan suficientes para modificar el criterio oportunamente adoptado en la resolución de fecha 14/08/2025 y ratificada el 16/10/2025 al resolver la revocatoria interpuesta, las que han aplicado correctamente la normativa vigente y deben ser confirmadas en todos sus términos.

----- IV) COSTAS:

----- Las costas de la presente instancia deben ser impuestas al recurrente, quien ha resultado sustancialmente vencido en su planteo (art. 62, 1er párrafo, del CPCyC).

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

----- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el fallido Jacobo Baszkir en fecha 25/08/2025, confirmando la resolución de fecha 14/08/2025, dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

----- II) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido (art. 62, 1er párrafo, del CPCyC).

----- III) Regular por la intervención en esta instancia, los honorarios del Dr. Alejandro Eloy Cornide en el 25%, a los Drs. Gastón Hernán Suracce y Alejandro Streitenberger Cachuk en forma conjunta en el 35%, de lo que les correspondiese por su intervención en la presente cuestión en la instancia de origen conforme la Ley G 2212, art. 15. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante la Dra. María Lujan Ignazi, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación.

----- A igual interrogante el Dr. Marcelo Valverde, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en el orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el fallido Jacobo Baszkir en fecha 25/08/2025, confirmando en todos sus términos la resolución de fecha 14/08/2025, dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido (art. 62, 1er párrafo, del CPCyC).

3) Regular por la intervención en esta instancia, los honorarios del Dr. Alejandro Eloy Cornide en el 25%, a los Drs. Gastón Hernán Suracce y Alejandro Streitenberger Cachuk en forma conjunta en el 35%, de lo que les correspondiese por su intervención en la presente cuestión en la instancia de origen conforme la Ley G 2212, art. 15.

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

ARIEL GALLINGER-JUEZ, MARÍA LUJAN IGNAZI- JUEZA,

**CARLOS MARCELO VALVERDE-JUEZ. ANTE MÍ: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**